



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS -SALA DE JUSTICIA Y PAZ

## ACTA 11

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84050</b>
<b>Postulado</b>	<b>Arley Hoyos Artunduaga</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Lunes, 29 de enero de 2018. 1:32 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el defensor del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensor:** Jhonier Tello Palacios, C.C. 1.077.437.833 de Quibdó - Chocó y T.P. 201.058 del C.Sup.J., jhonier08@gmail.com; **Postulado:** Arley Hoyos Artunduaga, C.C. 17.647.738 de Florencia - Caquetá, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Cuarto Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Albeiro Chavarro Ávila, albeiro.chavarro@ficalia.gov.co; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Alejandro Balaguera Galvis, jabalaguera@procuraduria.gov.co; y, **Representante de víctimas:** Luis Fernando Agudelo Gómez, luagudelo@defensoria.edu.co, adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la

Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 21 de febrero de 2013.

Precisa que el señor **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**, fue postulado desde el 22 de diciembre de 2009, mediante oficio OFI019-44037-DJT-0330 del Ministerio del Interior y de Justicia; respecto al requisito de carácter objetivo indica que el postulado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de octubre de 2004, con motivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, radicado **41-001-31-07-001-2006-00110-00**, del 27 de julio de 2006, por los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso con Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en hechos ocurridos el 17 de octubre de 2004, en Garzón - Huila; aduce el defensor que esta pena se encuentra extinta, por lo que no solicitará la suspensión de la ejecución de la misma.

Refiere la defensa que la sentencia por la cual sigue privado de la libertad el postulado **HOYOS ARTUNDUAGA**, fue la proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, radicado **41-001-31-07-001-2008-00063-00 (NI 24675)**, del 23 de septiembre de 2012, por los delitos de Secuestro extorsivo y Fabricación, tráfico y porte de armas fuego o municiones de uso personal, en hechos ocurridos el 8 de enero de 2004, en Gigante - Huila; agrega que esta decisión fue apelada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila, el 26 de junio de 2012, y que dicha sentencia fue acumulada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ello,

sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó.

El profesional del derecho a continuación cita los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de que se le conceda a su representando la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria antes citada.

Para dar sustento a su solicitud allegó múltiples documentos, afirmando que de los mismos ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:05:00 a 00:33:00).

La Magistratura interroga al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:34:00).

Corrido el correspondiente traslado, se pronuncia la Fiscalía quien se opone a lo solicitado de la defensa básicamente por el factor competencia, por cuanto el postulado **ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA** es desmovilizado del Frente Sur de los Andaquíes del Bloque Central Bolívar, que tuvo injerencia en el Departamento de Caquetá y en algunos municipios del Departamento del Huila, también hizo presencia en los municipios de Angelópolis y Caldas – Antioquia.

Señala el ente Fiscal que el postulado en las diferentes versiones solo ha confesado hechos cometidos con el Frente Sur de los Andaquíes en los Departamentos de Caquetá y Huila y es así como la Sala de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá le impuso por tales hechos medida de aseguramiento de detención preventiva.

Como sustento de su oposición cita la normatividad atinente al tema del factor competencia y pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros los radicados 36751

del 21 de junio de 2001, magistrado ponente doctor Alfredo Gómez quintero; 36820 del 29 de junio de 2011; y, 49313 del 5 de diciembre de 2016, magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar; manifiesta, en síntesis, que estos autos hablan de la competencia territorial que ya está definida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo menciona el Acuerdo PSAA11-7726, los hechos cometidos en los Departamentos de Caquetá y Huila son de competencia del Tribunal Superior de Bogotá, por todo lo anterior, reitera se opone a la solicitudes deprecadas por la defensa en el día de hoy (00:34:00 a 00:43:00).

La Magistratura indica que el señor Fiscal ha propuesto un incidente de definición de competencia, que se tramita conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, en atención al principio de la complementariedad o remisión normativa toda vez que la Ley 975 de 2005 no regula el asunto.

Acto seguido el Despacho otorga el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre la solicitud de definición de competencia planteada por el señor Fiscal, al respecto el señor defensor solicita de la Magistratura una decisión de fondo sobre su pretensión, apoyando su tesis en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, auto 48971 del 26 de octubre de 2016, magistrado ponente doctor José Francisco Acuña Vizcaya.

Luego de dar sustento a su posición, considera que este Despacho es el competente para conocer de la presente solicitud y como soporte de su petición pone de presente a la audiencia documentos que dan cuenta que el postulado el 14 de diciembre de 2017, rindió entrevista ante la Fiscalía Veinte de Justicia y Paz que documenta hechos de Antioquia, por lo que considera que es la Magistratura la competente para conocer la solicitud presentada por el bloque de la defensa, y finaliza su intervención señalando que hay un criterio orientador que tiene que ver con el artículo 27 del Estatuto adjetivo penal, al cual dio lectura, para significar que no tiene sentido que se remita esta actuación a la Corte, y que este Despacho tiene competencia a nivel nacional, por lo que

solicita respetuosamente resuelva de fondo su petición para que no se dilate sin justa causa la concreción de la libertad del postulado (00:45:00 a 00:53:00).

Por su parte, el Procurador Judicial y representante de víctimas indeterminadas coadyuva la petición de la defensa, ya que conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado por éste la competencia correspondería a esta Magistratura y acudiendo a los principios consagrados en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, moduladores de la actividad judicial, en su criterio la competencia para dar trámite a las solicitudes presentadas por el bloque de la defensa radican ante este Despacho (00:53:00 a 00:55:00).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, la Magistratura dispone el envío inmediato de lo actuado para que sea la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia quien defina la competencia para continuar con el trámite de este asunto.

Lo resuelto fue notificado en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declaró su ejecutoria.

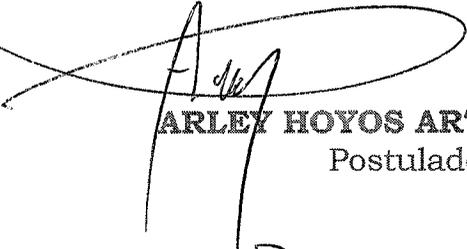
No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:27 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and flourishes, positioned above the printed name.

**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 11 del 29 de enero de 2018.

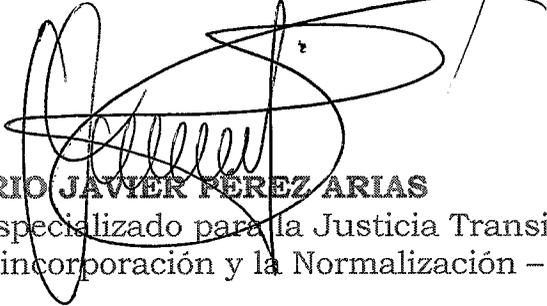
**ALBEIRO CHAVARRO ÁVILA**  
Fiscal Cuarto Delegado

  
**ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA**  
Postulado

  
**JHONIER TELLO PALACIOS**  
Defensor

  
**ALEJANDRO BALAGUERA GALVIS**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas

  
**LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ**  
Representante de Víctimas

  
**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

